

## MINISTERIO DE HACIENDA

28206

**RESOLUCION de 24 de noviembre de 1981, de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid, el día 22 de diciembre de 1981.**

Habiendo sido robados a la Administración de Loterías número 8, de Almería, los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 22 de diciembre de 1981, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo quedando por cuenta de la Hacienda Pública.

Número 11.573, serie 14.ª	1 billete
Número 41.067, serie 1.ª	1 billete
<b>Total</b>	<b>2 billetes</b>

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes

Madrid, 24 de noviembre de 1981.—El Director general, por delegación, el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

## M.º DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

28207

**ORDEN de 13 de noviembre de 1981, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 53.175.**

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 53.175, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 2 de octubre de 1979 por la Audiencia Nacional en el recurso número 11.148/77, promovido por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares», contra Orden de 12 de marzo de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 29 de junio de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección Primera) de la Audiencia Nacional de dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve y auto aclaratorio de tres de diciembre siguiente, sobre justiprecio de parcelas de la Entidad «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares» sita en el Área de Actuación Urbanística Urgente (ACTUR) «Sabadell-Tarrasa», a que estas actuaciones se contraen, debemos, con parcial revocación de la sentencia apelada, declarar y declaramos la anulación de la Orden del Ministerio de la Vivienda de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis que efectuó la tasación individualizada de dichas parcelas, y en su lugar declaramos que el justiprecio ha de hacerse sobre las siguientes bases o factores: a) Los terrenos se clasifican en la categoría C, grado 1. b) El grado de urbanización se fija en seis coma noventa y tres por ciento para las zonas rústicas edificadas y dos coma veinte por ciento para las no edificadas. c) El volumen de edificabilidad se mantiene en dos metros cúbicos por metro cuadrado. d) El coste del metro cúbico de edificación se fija en mil ochocientos dos pesetas con veintiocho céntimos. e) Las expectativas urbanísticas se establecen en un noventa por ciento, en los sectores que distan hasta mil metros del casco urbano o trescientos metros de la red principal de carreteras, y de un setenta por ciento para el resto del área. f) El valor inicial se fija en cuarenta y dos pesetas con diecisiete céntimos para los terrenos de regadío permanente, treinta y dos pesetas con setenta y dos céntimos para los de regadío eventual y dieciocho pesetas con ocho céntimos para la zona de bosques y pinares; estableciéndose el valor inicial promedio en la cantidad de treinta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos, referidos todos estos precios al metro cuadrado de terreno. g) El valor de las construcciones enclavadas en la parcela cuatrocientos veinticuatro asciende a trece millones seiscientos setenta y seis mil ciento once pesetas, y el de los vales a trescientas cincuenta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas. El justiprecio resultante de aplicar los expresados criterios se incrementará tan sólo con el premio de afección del cinco por

ciento y devengará intereses legales del artículo cincuenta y seis de la Ley de Expropiación, desde los seis meses siguientes a la publicación del Decreto de delimitación de dicha área hasta el doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, y los de demora en el pago del artículo cincuenta y siete, desde doce de septiembre de mil novecientos setenta y seis hasta el de su completo pago. Todo ello sin especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, por lo que a este Departamento afecta.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Excmo. Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña.

28208

**ORDEN de 13 de noviembre de 1981, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 35.038.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 35.038/79, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1978 por la Audiencia Nacional en el recurso número 20.218, promovido por doña María Josefa Ezpeleta Aramburu contra resolución de 16 de octubre de 1975, sobre legalización de vivienda en la playa de Oriñón-Castro Urdiales (Santander), se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y ocho, la cual confirmamos íntegramente, todo ello sin la expresa condena en costas de esta apelación.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

28209

**RESOLUCION de 13 de noviembre de 1981 de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 45.030.**

En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 45.030, interpuesto por doña María Marges Fusté, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso 646/76, promovido por la misma recurrente contra resolución de 25 de septiembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 8 de abril de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por doña María Marges Fusté contra la sentencia dictada el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, y con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que la Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Barcelona de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que acuerda el sobreseimiento de las actuaciones en el expediente instruido por deficiencias de salubridad e higiene en la finca sita en la avenida del Maresme, número doscientos noventa y nueve de Mataró (Barcelona), y la Resolución de la Dirección General de la Vivienda de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que desestima el recurso de alzada promovido frente a la anterior, no son conformes a derecho, por lo que anulamos y dejamos sin valor ni efecto las expresadas resoluciones; no hacemos imposición de las costas causadas en ambas instancias.»